MODIFICATORIO No. 01 (PRORROGA) AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 020-CENACCONVENIOS 2026 CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS Y SUS SEGUROS TODO RIESGO PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC CONVENIOS PARA LA VIGENCIA 2026"."

Entre los suscritos a saber el señor Teniente Coronel CARLOS ORLANDO PALOMINO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.487.431, en calidad de Director Central Administrativa y Contable Especializada Convenios, en calidad de Director Central Administrativa y Contable Especializada Convenios, en uso de las facultades legales delegadas para ordenar el gasto, y en especial las conferidas mediante Acta de Posesión Personal Militar No. 0651 emanada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, designado M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC CONVENIOS con NIT: 900.973.5405 en calidad de CONTRATANTE y por otra parte la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.S., con SIGLA: INCOLMOTOS YAMAHA., representada legalmente por el(a) señor(a) JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALLEJAS, C.C: 71.312.106 quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA. Hemos convenido celebrar la presente prorroga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el día diecinueve de junio del 2026 se firmó electrónicamente mediante plataforma SECOP II el contrato No. 030-CENACCONVENIOS-2026 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($688.856.000,00).

2. Que, dentro del término, la firma INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.S., con SIGLA: INCOLMOTOS YAMAHAcargo dentro de la página SECOP II las garantías exigidas dentro del contrato.

3. Que, dentro de la etapa de ejecución del presente contrato, mediante oficio de fecha 26 de junio de 2026, el contratista INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.S., con SIGLA: INCOLMOTOS YAMAHA, solicita prórroga al contrato en los siguientes términos:

ESPACIO EN BLANCO

CENAC CONVENIOS



INCOLMOTOS YAMAHA

Bogotá D.C., junio 26 de 2026

Señores
CENAC CONVENIOS
Señores

Asunto: CONTRATO No. 020 DE 2026
SOLICITUD DE PRORROGA

Respetuosamente nos permitimos solicitar se sirva autorizar prórroga al contrato citado en referencia por diez días calendario.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de que los productos adquiridos a saber motocicletas con accesorios ya fueron entregados, la Compañía de Seguros emisora de las pólizas todo riesgo nos indica que entrega de las carátulas de pólizas requieren unos días adicionales para su expedición cuya vigencia en todo caso iniciará el 30 de junio de 2026.

Agradecemos su consideración al presente.

Cordialmente,

Olga Rodriguez Vera
CC 52.170.914 de Bogota
Apoderada
INCOLMOTOS YAMAHA
negocios@incolmotos-yamaha.com.co

Calle 71C 29B-36 Bogotá. – Conmutador: (601) 7420441
NIT. 890.916.911-6 – www.incolmotos-yamaha.com.co – Email: info@incolmotos-yamaha.com.co

1. Que el día 27 de junio de 2026, mediante oficio con radicado Nro. **2026468020686683**, dentro de la etapa de ejecución contractual el funcionario que funge como Supervisor del Contrato, solicita la autorización para realizar modificación al contrato Nro. 020 de 2026 argumentando lo siguiente:



PUBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERIA MEDIANO N°10 "GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D' COSTA"

Al contestar, cite este número
Radicado N° 2026468020686683: MDN-COGFM-COCEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-GMMAT-S4-29.25

Albania la guajira 27 de junio del 2026

Señor Coronel
HAROLD SEXTON SCHIMIDT GALLEGO
Gerente Contrato 020-CENACCONVENIOS-2026
Bogotá D.C

Asunto: Prórroga

De manera atenta y respetuosa, me permito informar al señor Coronel Gerente del Contrato No. 020-CENACCONVENIOS-2026, que fue emitida una solicitud por la apodera de INCOLMOTOS YAMAHA, de fecha 26 de junio del presente año, donde solicitan una prórroga de diez días calendario, para completar los seguros todo riesgo, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora encargada de expedir las pólizas requieren unos días adicionales para la emisión de las caratulas correspondientes, sin embargo la vigencia iniciara el 30 de junio del 2026.

Respetuosamente,

MY. CARLOS ARMANDO PAZ CALVACHE
Supervisor Contrato 020-CENACCONVENIOS-2026

GMMAT

Dado lo expuesto anteriormente se evidencia la viabilidad presupuestal para el presente modificatorio.

ARGUMENTACION JURIDICA

- **LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL**

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"*

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece

[1] Sentencia C-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución

del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[3] *Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.*[4] *En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.*[5]*(…)".*(Negrilla fuera del texto).

- **PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL**

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necedades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

"(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.

El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala

---

[3] *Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2002.*

[4] *Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2002, p. 387.*

[5] *Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."*

la ley se deben elaborar los estudios previos,[6] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[7]."[8](…)"

- **SOBRE LA PRORROGA DEL CONTRATO ESTATAL**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (…)"*

Así mismo, es oportuno precisar lo siguiente:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir, una ampliación al plazo de ejecución.

6 Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.
7 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85002-23-31-000-2000-00202-01 (19730).
10 Consejo de Estado 14577 de 2003.
8 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf

• La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.

• Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos.

Ahora bien, por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad con la que fueron concebidos, tan así que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades a modificar los contratos de común acuerdo, para "(…) *evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros.

Al respecto, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, sostuvo lo siguiente:

"*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*."

De acuerdo con el plazo de ejecución establecido en el CONTRATO No. 020-CENACCONVENIOS-2026, a la entidad se le otorgó un término de ejecución que vence el día 29 de diciembre de la presente anualidad, encontrándose vigente el plazo establecido por la administración.

- **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

El artículo 64 del Código Civil dispone que "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*".

De acuerdo con lo anterior, para que se configure fuerza mayor son dos (2) los requisitos que se deben concurrir:

a) Imprevisibilidad: es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, en concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b) Irresistibilidad: que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).

Es oportuno señalar que este mecanismo de las reservas presupuestales fue avalado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 1993, en los siguientes términos:

"En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No está, se repite, vulnerando el principio de anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluido"

No sobra agregar que en la actualidad la reglamentación de las reservas presupuestales, como mecanismo presupuestal necesario y pertinente, para cumplir obligaciones contractuales que se ejecutan, con posterioridad al 31 de diciembre de la anualidad, se encuentra contemplada en los artículos 2.8.1.7.3.1 a 2.8.1.7.3.5 del Decreto Nacional 1068 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Haciendo y Crédito Público"*

En otras palabras, "los contratos son para cumplirse" en virtud del principio denominado *Pacta Sunt Servanda*.

Lo anterior, máxime si consideramos que la finalidad del Contrato Estatal se identifica o corresponde al cumplimiento de los fines del Estado.

Es por ello que debe tenerse en cuenta que la ejecución contractual puede afectarse por diferentes causas, que conlleva a la necesidad de adoptar todas las medidas pertinentes para efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades.

Inicialmente y en el evento de ser necesario, las partes deben adoptar las medidas requeridas para efectos de lograr el cumplimiento del objeto del contrato, como lo es, ajustar los cronogramas de trabajo con ocasión a la ejecución contractual.

CONCEPTO

Caso concreto

De las pruebas arrimadas al proceso, se colige que las mismas son claras en establecer unas situaciones las cuales desde todo punto de vista, encierran un elemento fundamental de la imprevisibilidad, nótese que la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A,** en cierta medida pone en aviso a la Entidad de la situación sobreviniente que les cobija, a pesar de que el término de ejecución del proceso contractual fenezca hasta el 30 de junio de 2026. En este sentidito No puede esta Dirección desconocer que esta situación obedece a circunstancias que en la práctica son ajenas a la voluntad contratante y el contratista, tratándose de un hecho sobreviniente e imprevisible a causa de un tercero como eximente de responsabilidad.

En tal sentido, la teoría de la imprevisión (Sentencia No. 14577 de 2003), se presenta cuando situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato alteran las condiciones iniciales pactadas. - *Tiene aplicación cuando ocurre un hecho exógeno a las partes con posterioridad a la celebración del contrato,* - que altera en forma extraordinaria y anormal la ecuación del contrato *y que no es razonablemente previsible por los cocontratantes al momento de la celebración del contrato.*

En concordancia con lo anterior, es a lugar, respecto a eventos como los mencionados, traer a colación el artículo 64 del Código Civil dispone que *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".*

Sobre el punto en cuestión la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

> *"[…] Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho se imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente […]"*

De acuerdo con lo anterior, para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito se deben configurar dos (2) requisitos:

a) Imprevisibilidad: Es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, en concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

   Y es en este momento en donde la condición se cumple, sorprendiendo al contratista– imprevisibilidad- y por ende excepcional.

b) Irresistibilidad: Que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).

   Esta condición, es producto de la imprevisibilidad, pues el contratista al enterarse de que los bienes no pueden entregarse en los tiempos estimados, le es imposible evitar los efectos que eso conlleva, los retardos, los plazos de entrega etc, pues su expectativa de entrega no se cumple por el hecho de un tercero.

   Ahora viene, para que opere el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero deben concurrir la irresistibilidad, imprevisibilidad y *exterioridad del hecho respecto del demandado.*

   En cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de un tercero alegada por la empresa conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado

como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado; a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- del tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

De lo anterior, es claro que era imprevisible para las partes, suponer que la contratación de estos ítems se vería afectada por situaciones de transporte, hechos notorios a nivel mundial por la temporada, para el caso concreto que hoy nos ocupa el sector defensa, pues como se ha venido manifestando y como la misma jurisprudencia lo establece, esta circunstancia se dio posteriormente a la suscripción del contrato No. 030-CENCACCONVENIOS-2026 circunstancia de hecho sobreviniente o fuerza mayor o caso fortuito como se desprende de los oficios arrimados por parte del contratista.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado: *"(…) La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio […] El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto […] La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable […]".*

Así las cosas, evidenciando el riesgo del incumplimiento del objeto contractual, la administración está en la obligación de buscar las soluciones necesarias, para garantizar la satisfacción del mismo, en cierta medida la satisfacción que humanamente posible este acorde a los hechos y las normas jurídicamente relevantes.

Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que *"nadie está obligado a lo imposible".*

La Jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente:

"(…) Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito... Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [9]

La Jurisprudencia transcrita, es clara en establecer que los elementos de (imprevisibilidad e irresistibilidad) deben ser concurrentes, en el caso bajo análisis las dos situaciones se cumplen, pues la primera queda demostrada con el soporte probatorio allegados por el contratista en donde indica el termino de entrega de los mismos es hasta el año 2026.

De acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:

9 *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.". (subrayado fuera de texto).*

- En cada caso concreto se debe analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito.
- Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.
- Debe tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles, y por tanto sobrevinientes; esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular, y que además de no haberse podido prever, sea imposible evitar que el hecho se presente.
- No constituyen fuerza mayor o caso fortuito los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, ni hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita.
- Los hechos no deben ser atribuibles a la culpa, esto es, negligencia, descuido o impericia, de la persona que los invoca

De lo anterior, se puede concluir que en el caso que nos ocupa existe un eximente de responsabilidad que exoneraría en cierta medida al contratista del presunto incumplimiento al plazo de ejecución, considerado como un hecho sobreviniente del cual no se tenía el control por las partes.

De esta manera la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A,** logra demostrar y probar que no existe un incumplimiento en la entrega, por un lado, porque la fecha de entrega no ha acontecido, y por otro porque demostró su deber de diligencia y control.

El Código General del Proceso Artículo 167. Carga de la prueba que dispone:
" (…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…. (…)"

Así las cosas, en ese orden de precisiones, según la realidad que se verifica y demuestra en el presente escrito, se puede concluir que las prestaciones esenciales del Contrato No. 030-CENACCONVENIOS-2026, pueden ser ejecutadas adecuadamente –cumpliendo con las especificaciones y normas técnicas aplicables al tipo de elementos contratados-, y en el mismo sentido, que las circunstancias fácticas que dieron origen al debido proceso por presunto incumplimiento del contrato, no tienen la connotación de violación grave de los compromisos del contratista o incumplimiento grave.

Ahora bien, las modificaciones a los contratos estatales El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

La "prórroga al plazo de ejecución de contratos" es una verdadera modificación, sin que sea afectado el objeto del mismo. Facultad que gozan las partes dentro del plazo de ejecución. La estipulación de un nuevo plazo de ejecución del contrato es de vital importancia para el cumplimiento puntual de su objeto y, por tanto, en orden a atender y satisfacer la necesidad pública que dio lugar a la celebración del contrato; la prórroga responde a estrictos principios de la contratación pública, como los de economía y planeación, y resulta congruente con las normas presupuestales que reclaman precisar en el tiempo los compromisos contractuales que las entidades públicas adquieran en las respectivas vigencias fiscales, con cargo a las apropiaciones que conforman su presupuesto anual.

Por lo anterior y en virtud de los principios de legalidad y transparencia de la Contratación Estatal establecidos en la ley 80 de 1993, y en desarrollo de los principios de economía y responsabilidad, encontramos que la solicitud es pertinente, teniendo en consideración que la administración está en la obligación de garantizar el cumplimiento del objeto contractual y así coadyuvar al cabal cumplimiento de la misión del COGFM y sus unidades, de conformidad al artículo 14 de la ley 80 de 1993, que reza:

"(…) 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán (…) introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan (…)"

En ese orden, para la debida continuidad de la prestación del servicio objeto de contrato, se debe determinar que para su aplicación el contrato debe encontrarse en ejecución, que para el caso particular se visualiza que el plazo de ejecución pactado es hasta el **10 de junio del 2026** y que para el adecuado cumplimiento de los fines del estado es viable prorrogar el contrato de 10 días calendario, hasta el **10 de julio del 2026**

Que, manifestada la voluntad de las partes y la autorización por parte del Ordenador del Gasto de acuerdo a lo verificado por la Entidad, se hace necesario realizar aclaratorio, con fundamento en los argumentos antes expuestos las partes acuerda:

CLÁUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: modifíquese parcialmente la CLÁUSULA CUARTA - PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN – PLAZO: en el sentido de indicar que el plazo de ejecución se prorroga hasta el **10 de julio de 2026.** Así:

> CLÁUSULA CUARTA - PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN – PLAZO El plazo de ejecución será de hasta el 10 de julio de 2026 contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y la suscripción del acta de inicio. LUGAR DE EJECUCIÓN O DE ENTREGA DE LOS ELEMENTOS: Los bienes y/o servicios objeto del proceso de contratación serán entregados en:

No.	UNIDAD BENEFICIADA	DIRECCIÓN DE LA UNIDAD CENTRALIZADORA PARA ENTREGAS	CIUDAD	UNIDAD CENTRALIZADORA	SOCIEDAD	CENTRO DE COSTO
1	BINAR	ALMACEN DE INTENDENCIA DEL BATALLÓN DE ASPC No. 2 UBICADO EN CALLE 70 #68-00 ESQUINA CANTÓN PARAISO	BARRANQUILLA - ATLANTICO	BASPC02	3010	3M1H020312
2	BIRIC	BATALLÓN DE ASPC No. 5 "MERCEDES ABREGO", BUCARAMANGA - SANTANDER, CANTON PALONEGRO AVENIDA QUEBRADA SECA # 33A-207	BUCARAMANGA-SANTANDER	BASPC5	3011	3N2H033030
3	GMMAT	BATALLÓN DE ASPC No. 10 "CACIQUE UPARE" UBICADO EN LA AVENIDA LA POPA KILOMETRO 1 VIA A LA MESA CANTON LA POPA	VALLEDUPAR - CESAR	BASPC 10	3055	3M1E012001

CLAUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE MODIFICATORIO. Para el perfeccionamiento y ejecución se requiere la firma de las partes, la modificación de la garantía única a cargo del contratista, bajo los parámetros establecidos en el contrato.

CLAUSULA TERCERA: Las demás cláusulas, parágrafos, términos y condiciones del Contrato de Compraventa No. 020-CENACCONVENIOS-2026, que no hayan sido modificados por el presente documento, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Para constancia de lo anterior, se firma electrónicamente mediante plataforma transaccional SECOP II y en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del 2026

POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC CONVENIOS,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
Teniente Coronel CARLOS ORLANDO PALOMINO LOPEZ
Director Central Administrativa y Contable Especializada Convenios

POR EL CONTRATISTA,

JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALLEJAS
C.C: 71.312.106
Representante legal
INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.S
SIGLA: INCOLMOTOS YAMAHA

Elaboro: Abg. EILEN CANDANOZA LUBO
Comité Jurídico Evaluador

Vo.Bo. Ct. JOHN JAIRO HERNÁNDEZ VARGAS
Jefe de contratación y/o quien haga sus veces